

C-No.86

Panamá, 20 de abril de 2004.

Licenciado

Dámaso Solís Peña

Director General del
Registro Civil.

E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante nota **No.223/DGRC de 30 de marzo** de los corrientes, referente al caso de **anulación de la inscripción de matrimonio de hecho** registrado a nombre de **JUSTINIANO TEJEIRA CEDEÑO Y MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ**.

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por su despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral N°.17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

*"Que de conformidad con el numeral
1 del artículo 137 de la
Constitución Política, es*

competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.

Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las causales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en el que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya**

aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal..”

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido por ese despacho, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- La **causa invocada** por la Dirección General de Registro Civil **para anular la inscripción de matrimonio de hecho registrado** a nombre de **JUSTINIANO TEJEIRA CEDEÑO Y MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ** se basa en declaraciones falsas que afecta su validez.

Los elementos fácticos que motivan su “viabilidad jurídica para la anulación” son los siguientes:

1. La Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual se piensa, concurren serios vicios que podrían acarrear su revocación.

2. Las irregularidades se refieren principalmente, a la expedición del acto (inscripción del matrimonio de hecho) fundamentado en declaraciones y pruebas falsas. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a las personas que forman parte en dicha inscripción matrimonial que más adelante se detalla.

3. Por las razones expuestas, el señor Director General de Registro Civil, considera que lo procedente es inaplicar dichos instrumentos jurídicos y declarar su anulación.

4. El Decreto del Tribunal Electoral N°.7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones

hechas en el Registro Civil, podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

5. La Dirección General de Registro Público, entiende el concepto de **hecho vital** como un género y el concepto de matrimonio como una especie del citado género. Es de todos conocidos que el matrimonio es un acto jurídico, porque es el producto de la voluntad de las partes, a diferencia del nacimiento y de la defunción que son hechos jurídicos, porque en ellos no interviene la voluntad del hombre sino de la naturaleza, y ambos conceptos es decir actos jurídicos y hechos jurídicos constituyen parte de los hechos vitales de las personas naturales, que debe inscribir el Registro Civil, y a los que se les puede aplicar lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002, sobre la revocatoria o nulidad de sus inscripciones.

6. El citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. La Dirección de Registro Civil conceptúa que la inscripción del matrimonio de hecho 9-206-537 (fojas 12 a 13 y 31 del expediente) se efectuó con declaraciones o pruebas falsas que afectan su validez, y que por sus efectos conceden **el derecho a un status legal que no le corresponde a** JUSTINIANO TEJEIRA CEDEÑO portador de la cédula 9-701-2032 y

MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ, portadora de la cédula 9-751-1528, quienes forman parte de la citada inscripción.

8. La Dirección General ha llegado a esa conclusión, toda vez que en el expediente se ha logrado evidenciar, que la unión de hecho de los convivientes se inicio a partir del día ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), de acuerdo a las declaraciones de los titulares (foja 2) y de los testigos **FLORENTINO DE GRACIA** portador de la cédula 7-72-2293 (fojas 5 a 6) y **PROSPERO CÓRDOBA**, portador de la cédula 7-56-846 (fojas 3 a 4), y conforme a lo previsto en los artículos 53 y 55 del Código de la Familia, la Dirección General o Provincial del Registro Civil, sólo puede ordenar la inscripción del matrimonio de hecho para que surta efectos civiles, cuando se cumplan los cinco (5) años consecutivos de convivencia en condiciones de singularidad y estabilidad entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio.

9. La inscripción del matrimonio de hecho 9-206-537, entre los señores JUSTINIANO TEJEIRA Y MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ fue ordenada mediante Resolución 452 DPRCV de la Dirección Provincial del Registro Civil de Veraguas, **el 7 de agosto de 2001** (foja 12 y vuelta).

10. De acuerdo a las constancias probatorias evaluadas por esa Dirección, la convivencia entre los señores JUSTINIANO TEJEIRA CEDEÑO Y MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ, no cumplió las condiciones establecidas para la unión de hecho con efectos civiles que regulan los artículos 53 y 55 del precitado Código; toda vez que la unión se inició el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Dirección Provincial del Registro Civil de Veraguas ordenó su inscripción el 7 de agosto de dos mil uno (2001), cuando solo existían 3

años y 8 meses; **requiriéndose para tales efectos cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad.** Hechos estos que motivan proceder **con la anulación de la inscripción del matrimonio de hecho aquí descrito.**

11. Cabe señalar que los Magistrados del Tribunal Electoral, al conocer en segunda instancia un expediente, donde esa Dirección había denegado la rectificación de un matrimonio de hecho indebidamente inscrito, debido a que a la fecha que se anotó para que surtiera efectos civiles, el conviviente estaba ligado por vínculo matrimonial, se pronunciaron confirmándola, y consideraron solicitar a la Dirección Provincial que emitió la resolución y ordenó la inscripción del matrimonio, su revocación, en atención a las causales invocadas por el recurrente con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y posterior a ello, realizar nuevamente matrimonio de éstos según las pautas establecidas por el Código de la Familia, en cuanto a los requisitos de forma y fondo (fojas 17 a 22).

12. En concordancia con lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral, al conocer en segunda instancia un expediente, donde esta Dirección había denegado la inscripción de un matrimonio de hecho post-mortem, declarado por autoridad competente, debido a la existencia del impedimento, de vigencia de matrimonio anterior para contraer un nuevo matrimonio de la conviviente, se pronunciaron confirmándola (fojas 37 a 52). Hechos estos que motivan a esa Dirección a proceder con la anulación de la inscripción del matrimonio de hecho aquí descrito, previa opinión de la Procuraduría de conformidad con la ley 38 de 2000.

Por todo lo anterior, **este despacho es de opinión que la anulación de inscripción de matrimonio de hecho 9-206-537 (fojas 12 a 13 y 31) a nombre de**

JUSTINIANO TEJEIRA CEDEÑO Y MARLENY YAMILETH HERNÁNDEZ es viable, en virtud del artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el artículo 62, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, la inscripción matrimonial de hecho se efectuó con declaraciones falsas que afectan su validez.

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, y ejercer sus recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°.17 de 2002.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.